



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
IMPUGNACIÓN DE TUTELA

Pamplona, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Aprobado por Acta No. 033

Radicado: 54-518-31-12-001-2023-00006-01
Accionante: LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ
Accionada: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI Y OTROS.
Vinculados: PERSONERO MUNICIPAL DE BOCHALEMA Y OTRO

I. ASUNTO

Decide la Sala la impugnación interpuesta por el accionado contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, en la acción de tutela de la referencia.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES¹

1. Hechos.

- 1.1** El accionante informó que es propietario de la finca “*El Mango*”, ubicada en la vereda Peña Viva, municipio de Bochalema. Predio del cual se enajenó una porción en beneficio de la AGENCIA DE INFRAESTRUCTURA-ANI, para la construcción de la doble calzada Cúcuta-Pamplona.
- 1.2** Que la entidad estatal se comprometió a adecuar un camino para el paso de bestias o motocicletas, utilizados para el ingreso de alimentos y la sustracción de productos del predio.
- 1.3** Afirmó el accionante que en el mes de septiembre de 2022 interpuso una queja PQR solicitando la adecuación del camino de acceso, siendo respondida mediante oficio S-04-2022102403229 del mes de octubre de 2022

¹ Escrito de tutela y anexos a folios 3-19 expediente digital de tutela primera instancia, según su índice electrónico.

en los siguientes términos: *“Ahora bien, se indica que, las adecuaciones sobre este acceso finalizarán en el transcurso de la semana (a más tardar el domingo 23 de octubre de 2022). Adicionalmente, y en línea con las condiciones iniciales que presentaba el acceso, se ampliará el ancho del mismo con el fin de facilitar el paso de las bestias de acuerdo a lo manifestado”*.

1.4 Teniendo en cuenta que el camino es angosto y su material impide el tránsito seguro poniendo en riesgo la vida propia y de los animales, el 23 de noviembre de 2022 solicitó nuevamente su adecuación; sin embargo, mediante oficio S-04-202122004088 se indicó que las obras habían culminado.

2. Pretensiones.

El amparo solicitado demanda que se tutelen los derechos a la vida y petición, y en consecuencia se ordene **i) “a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, UNIÓN VIAL RÍO PAMPLONITA, CONSTRUCTORA PACU (...) que en el término máximo de (48) cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el derecho de petición de fecha 23 de noviembre de 2022”, y ii) “todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de petición”**.

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. Admisión.

Mediante proveído² del 19 de enero de 2023 se admitió la tutela en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” y el CONCESIONARIO UNIÓN VIAL RÍO PAMPLONITA S.A.S., y se vinculó al PERSONERO MUNICIPAL DE BOCHALEMA. En la misma providencia se concedieron (2) días a los accionados y vinculado para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones planteadas en la acción constitucional.

En virtud del escrito allegado por el CONSORCIO PACU, a través de auto del 27 de enero siguiente, se dispuso vincularlo a las presentes diligencias y tenerlo por

² Folios 32-33 ibidem.

notificado por conducta concluye además de dar por contestada la queja constitucional.

2. Contestación de los accionados y vinculados.

2.1. CONCESIONARIO UNIÓN VIAL RÍO PAMPLONA³.

Por intermedio de su representante legal, señaló frente al acceso al predio del actor que:

“(…) se debe resaltar que el mismo fue garantizado en las condiciones pactadas, tal y como se indicó en el comunicado de respuesta S-04-2022122004088.

En tal sentido, tal y como lo indica el tutelante, previa a su solicitud se habían adelantado actividades para garantizar el acceso a su predio, no obstante, ante la inconformidad elevada se le indicó a través de comunicado S-04-2022102403229 que se procedería a realizar actividades completarías en aras de culminar a satisfacción el acceso a su predio, dejando salvedad que este mantendría las condiciones iniciales que este presentaba, con ello ampliando el ancho del mismo con el objetivo de facilitar el paso de las bestias conforme lo manifestado por el señor Hernández López. Actividades que fueron ejecutadas en debida forma, conforme se manifestó y evidenció a través de registro fotográfico en el comunicado de respuesta S-04-2022122004088 de fecha 20 de diciembre de 2022.

(…) Se resalta que tal y como se evidencia en la atención del presente medio de control que, la atención ofrecida a lo solicitado por el accionante ha sido de fondo, a quien se le garantizó el acceso a su predio en las condiciones pactadas e inicialmente encontradas a su predio, correspondiente a un acceso peatonal, el cual da conexión desde la vía hasta el predio del accionante con un camino en terreno natural y material granular, con un ancho promedio de uno punto dos metros (1.2 m), en tanto, cierto es que el mismo por el paso del tiempo, uso y condiciones naturales está expuesto a un mantenimiento periódico que permita su funcionalidad en las condiciones entregadas, no obstante, dicho mantenimiento recae en cabeza del titular del predio, quien siendo propietario y beneficiario directo del acceso, debe realizar las actividades de mantenimiento que le correspondan.

Conforme lo anterior, es claro que al Concesionario no le asiste una obligación ni temporal ni perpetua en cuanto al cuidado y mantenimiento de vías (acceso) privada, toda vez, que, está fuera del alcance contractual delegado al Concesionario y que para el caso en comento es obligación y responsabilidad única y exclusiva del titular del derecho real de dominio su cuidado y mantenimiento, esto, conforme su uso y destinación.

(…) El Concesionario recibió comunicación allegada por la personería de Bochalema el día 24 de noviembre de 2022, recibida con radicado No. R-04-2022112404428, en la cual daba traslado de comunicado elevado por el tutelante, el cual fue atendido en debida forma y de fondo a través de comunicado de respuesta S-04-2022122004088 de fecha 20 de diciembre de 2022.

(…) Como se ha sustentado en la atención puntal de los hechos esbozados por el tutelante, el Concesionario ha dado atención oportuna, en debida forma y de fondo a las solicitudes elevadas por el señor Hernández López, conforme se evidencia

³ Folios 52-99 ibidem.

incluso en los comunicados de respuesta que este aporta como prueba dentro del escrito de tutela, S-04-2022102403229 y S-04 2022122004088”.

En últimas solicitó negar el amparo ante la ausencia de vulneración a los derechos fundamentales del actor.

2.2. CONSORCIO PACU⁴.

A través de apoderada manifiesta concretamente que “el Consorcio PACU es el “CONTRATISTA EPC” de UNIÓN VIAL RÍO PAMPLONITA S.A.S. dentro de la construcción de la Doble Calzada Pamplona Cúcuta, perseguimos los mismos fines y hemos actuado dentro de la legalidad en nuestro obrar y NO hemos vulnerado derecho alguno demandado en la acción de tutela de la referencia, por tanto procedemos a OPONERNOS a las pretensiones solicitadas y COADYUVAMOS a la contestación presentada por el Concesionario UNIÓN VIAL RÍO PAMPLONITA S.A.S., frente a esta actuación y las que de esta acción se deriven o desprendan”.

2.3. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA⁵.

Mediante representante judicial solicitó la desvinculación de la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que no existe obligación legal frente a los hechos y pretensiones promovidos por el demandante; en lo que concierne con las peticiones presentadas por éste, indicó que fueron oportunamente atendidas por el CONCESIONARIO UNIÓN VIAL RÍO PAMPLONITA y remitidas a las direcciones de notificación proporcionadas para los efectos, razón por la cual alegó la inexistencia de vulneración a la garantía fundamental en cita.

IV. LA DECISIÓN EN LO RELEVANTE⁶

De entrada la falladora de primer grado desestimó la vulneración al derecho de petición del accionante, en gracia a que las respuestas otorgadas por la CONCESIONARIA UNIÓN VIAL RÍO PAMPLONITA se ajustaron a lo solicitado por el interesado, de manera que los pronunciamientos por parte de la accionada fueron claros, congruentes y de fondo.

Con todo, y de cara al análisis de la vulneración al derecho a la vida, se dijo que:

⁴ Folios 100-127 ibidem.

⁵ Folios 129-151 ibidem.

⁶ Folios 232-241 ibidem.

“le corresponde a este despacho verificar si el actor está poniendo en riesgo su vida al tener que transitar por el camino que le sirve de acceso a su inmueble, en las condiciones en que actualmente se encuentra dicho sendero, y en caso tal, si las entidades accionadas tienen algún tipo de responsabilidad frente a esa problemática.

Frente a ello, del estudio de los registros fotográficos allegados al expediente y especialmente de los informes rendidos por el director de Interventoría de la empresa AFA Consultores y Constructores SA, que fueron mencionados anteriormente, se considera que, el camino que adecuó la Unión Vial Rio Pamplonita SAS, y que es objeto de este trámite constitucional, no cumple con las condiciones mínimas que le permitan al actor ingresar a su inmueble, sin verse obligado a poner en riesgo su vida, hecho que por sí mismo constituye una clara amenaza contra la referida garantía constitucional.

(...) fundándonos nuevamente en los informes rendidos por el director de interventoría de la empresa AFA Consultores y Constructores SA, es más que evidente que, la Unión Vial Rio Pamplonita, es la entidad que está llamada a adecuar correctamente el camino por el que el demandante debe transitar para acceder a su inmueble, y que utiliza para extraer los productos agrícolas que en dicho bien se producen mediante el uso de animales de carga.

Lo indicado, por cuanto la referida interventora es enfática en señalar que, es la Unión Vial Rio Pamplonita SAS, quien está obligada contractualmente, a adecuar las vías de acceso de los inmuebles que fueron intervenidos para la construcción de la doble calzada Pamplona -Cúcuta”.

Concluyó negando el amparo solicitado respecto del derecho de petición, pero ordenó tutelar el derecho a la vida del actor y en consecuencia la adecuación del camino que sirve de acceso a su propiedad.

V. LA IMPUGNACIÓN⁷

La accionada impugnó el fallo de primera instancia invocando los mismos hechos que sirvieron de sustento en su oposición al libelo inicial.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es competente esta Sala para conocer la impugnación de la acción de tutela formulada, amén que el fallo censurado fue emitido por un despacho judicial con categoría del circuito del que esta Corporación es su superior funcional.

2. Problema jurídico.

⁷ Folios 276-283 ibidem.

Corresponde a la Sala determinar si los derechos fundamentales del accionante resultan vulnerados con ocasión de las condiciones en que fue entregada por parte del Concesionario accionado, la vía de acceso al predio que es de propiedad de aquél.

3. Solución al problema jurídico.

La discusión constitucional que convoca a la acción de esta Sala (precisamente por haber sido ello la orden impartida en primera instancia en contra de la entidad recurrente) gira en torno a la garantía de acceso al predio del actor en condiciones óptimas, que le permitan ingresar y extraer (de manera personal o a través del uso de animales) el producido de su finca.

De entrada, vale precisar que el embate propuesto por el recurrente se ciñe con total identidad al marco defensivo traído en primera instancia. De manera que no se ofrecen nuevos puntos de controversia encaminados a desmerecer las precarias condiciones del acceso vial entregado por la concesionaria accionada, como elemento generador de la vulneración a los derechos fundamentales del accionante en el contexto del fallo recurrido.

Bajo lo anotado, el recurrente reitera que se *“sustentó en debida forma el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, así como la atención de fondo de los derechos de petición elevados por el accionante, motivo por el cual no se ampara el derecho de petición invocado por el tutelante. Así mismo, en la atención del medio de control se resaltó que, la atención ofrecida a lo solicitado por el accionante ha sido de fondo, a quien se le garantizó el acceso a su predio en las condiciones pactadas e inicialmente encontradas a su predio, correspondiente a un acceso peatonal, el cual da conexión desde la vía hasta el predio del accionante con un camino en terreno natural y material granular, con un ancho promedio de uno punto dos metros (1.2 m) (...) es claro que al Concesionario no le asiste una obligación ni temporal ni perpetua en cuanto al cuidado y mantenimiento de vías (acceso) privada, toda vez, que, está fuera del alcance contractual delegado al Concesionario y que para el caso en comento es obligación y responsabilidad única y exclusiva del titular del derecho real de dominio su cuidado y mantenimiento, esto, conforme su uso y destinación”*⁸.

⁸ Escrito Impugnación citado pretéritamente.

Mismo posicionamiento que fue demeritado por la juez *A quo* al apuntalar que *“el estudio de los registros fotográficos allegados al expediente y especialmente de los informes rendidos por el director de Interventoría de la empresa AFA Consultores y Constructores SA, que fueron mencionados anteriormente, se considera que, el camino que adecuó la Unión Vial Río Pamplonita SAS, y que es objeto de este trámite constitucional, no cumple con las condiciones mínimas que le permitan al actor ingresar a su inmueble, sin verse obligado a poner en riesgo su vida, hecho que por sí mismo constituye una clara amenaza contra la referida garantía constitucional”*.

En esa perspectiva, para esta Sala las elucubraciones *ut supra* se connotan razonables y acertadas por cuanto encuentran pleno sustento en los elementos de juicio incorporados al trámite tutelar, los cuales ciertamente resultan deficientes para demostrar que las adecuaciones realizadas por el CONCESIONARIO UNIÓN VIAL RÍO PAMPLONITA, en efecto garantizan el acceso al terreno del señor HERNÁNDEZ LÓPEZ en condiciones de seguridad y eficiencia.

En esa dirección, obra en el expediente oficio⁹ de agosto de 2022, suscrito por el Director de la Interventoría del contrato de concesión 002 de 2017 del Proyecto Pamplona-Cúcuta, dirigido a la Unión Vía Río Pamplonita S.A.S, en el que tras realizar seguimiento a la queja propuesta por el aquí accionante, mediante inspección al sitio de los hechos (predio rural El Mango), encuentra que *“El acceso establecido no cuenta con unas condiciones adecuadas para su uso, por lo anterior es importante se garantice el acceso al predio, aunque es cierto que el Concesionario en el proceso de negociación expresó al propietario del predio la construcción de un acceso, a la fecha no se materializa”*. Y, en consecuencia, solicita al referido concesionario *“1. Restablecer el acceso tal como se le planteó al propietario y analizar la situación teniendo presente las apreciaciones expuestas por el propietario respecto al paso de ganado y la extracción de sus productos agrícolas. 2. Atender los requerimientos del propietario del predio expuestos al inicio del presente comunicado, así como dar cumplimiento a los compromisos adquiridos a través de los acuerdos establecidos con el mismo. 3. Entregar a la interventoría las actas y acuerdos pactados con el propietario para el seguimiento pertinente”*.

Posteriormente, en enero de 2023 y teniendo en cuenta la respuestas otorgadas por

⁹ Disponible como anexo respuesta ANI, a folios 129-151 expediente digitalizado primera instancia según su índice electrónico.

el concesionario accionado a las peticiones del señor HERNÁNDEZ LÓPEZ respecto del acceso efectivo a su propiedad, especialmente aquella (adiada de diciembre de 2022) en la que se advierte que *“el pasado 21 de octubre de 2022 se culminaron las actividades de obra correspondientes a la construcción del acceso para el predio denominado El Mango”¹⁰*, el mismo interventor y luego de la inspección en sitio, indica que *“observando las adecuaciones realizadas por el Concesionario en el mes de octubre del 2022, resaltamos que, no son óptimas para el acceso al predio, como también para el paso de ganado y extracción de sus productos generados por actividades agrícolas, adicional se observa una pendiente pronunciada que se erosiona fácilmente. Por esta razón la Interventoría requiere al Concesionario presentar la solución definitiva que contenga las acciones, soluciones y cronograma a implementar con el objetivo de evitar mayores afectaciones a dicho propietario, al igual que presentar alternativas y/o acciones a ejecutar mientras se lleva a cabo las soluciones definitivas en estos puntos, de tal manera que no se vea comprometida la seguridad del usuario que transita por dicha área, lo cual resaltamos es un adulto mayor y quien enuncia que dicha situación interfiere de manera en el desarrollo de su actividad económica”¹¹*.

Luego entonces de los elementos de juicio deriva, desde un punto de vista técnico, que el acceso peatonal dispuesto por el ente demandado en las condiciones registradas en octubre de 2022 (data en la que fue entregado el camino vial), no cumple con los requerimientos mínimos para propiciar el ingreso y sustracción de personas, animales y productos, desde y hacia el predio del interesado, implicando incluso que el estado de dicha área connota un obstáculo para el desarrollo de las actividades productivas del actor y un riesgo a su seguridad dada su condición de adulto mayor.

Si bien el recurrente insiste en que la adecuación entregada se atiene a las condiciones originarias en las que se encontraba el terreno, nuevamente la labor de la interventoría lo desdice para en su lugar y ante un paralelo fotográfico *“de cómo se veía el acceso al inmueble antes de la intervención por parte del Concesionario y como se ve en la actualidad”*, ratificarse una vez más en las deficientes condiciones del acceso vial en comento las cuales fueron puestas en conocimiento previo de la entidad involucrada, exigiéndoseles la adopción de medidas pertinentes

¹⁰ Anexos respuesta Concesionario Unión Vial Río Pamplonita, disponible a folios 52-99 ibidem.

¹¹ Véase cita 9.

encausadas a corregir las falencias sin resultados hasta el momento¹².

Tampoco se diga que las actuales circunstancias del camino que sirve de ingreso a la finca del demandante obedecen a la falta de mantenimiento del interesado, pues ello no encuentra respaldo en el material suasorio arrimado a la causa en consonancia con el cual las irregularidades que impiden el correcto desplazamiento por el referido sendero, desde su entrega y según lo evidencia la interventoría, se atribuyen a la deficiencia de las adecuaciones realizadas por el concesionario convocado.

Es pertinente aclarar que las respuestas con radicados S-04-2022-102403229¹³ de octubre de 2022 y S-04-2021-2200-4088¹⁴ de diciembre de la misma anualidad no desvirtúan la vulneración de bienes superiores advertida en primer grado, como quiera que en nada justifican las falencias atribuidas a la obra entregada por el concesionario, además que tal como se dejó establecido previamente el líder interventor luego de revisada la trazabilidad de la queja interpuesta por el actor, entre la que se incluyó las referidas documentales, insistió en que la senda vial de acceso al terreno no cumplía con las condiciones mínimas para garantizar de manera efectiva y optima los fines para los que fue prevista.

Ahora bien, respecto de la responsabilidad del CONCESIONARIO UNIÓN VIAL RÍO PAMPLONITA en torno del tópico que se examina, es del caso referir que ha sido quien hasta el momento ha brindado respuesta a los reclamos radicados por el actor, ha desplegado las labores constructivas objeto de debate y también ha sido el destinatario, como obligado contractual, de los requerimientos efectuados por la interventoría; luego entonces, es factible concluir que en efecto es al mismo a quien le corresponde asumir las adecuaciones respectivas.

En suma, dígase que las conclusiones esgrimidas por el despacho de primer nivel, en todos los escenarios expuestos, hallan sustento en los elementos suasorios que acompañan la presente litis, en tanto, sugieren con marcada contundencia que la porción vial que se viene refiriendo no garantiza el acceso efectivo y seguro del accionante a su predio, ni garantiza el correcto desarrollo de su actividad productiva;

¹² Informe enero de 2023 suscrito por la Interventoría por solicitud de la ANI en el marco de la presente acción de tutela, disponible a folios Ibidem.

¹³ Anexo respuesta Concesionario.

¹⁴ Ibidem.

significándole a éste, por sus condiciones particulares, un quebrantamiento a sus garantías fundamentales susceptible de ser amparadas por este mecanismo.

Si bien se dice que la vulneración que nos ocupa atañe al derecho a la vida, considera esta Sala que los riesgos a que es sometido el actor se proyectan además sobre sus garantías al trabajo y libertad de locomoción, razón por la cual en ejercicio de las facultades extra y ultra petita atribuidas al juez constitucional se complementará la decisión recurrida en el sentido de establecer que el amparo se concederá de igual modo respecto de los derechos fundamentales referidos.

Respecto del principio de subsidiariedad, tiene advertido la jurisprudencia:

“(…) Subsidiariedad

12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”^[32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad^[33].

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto^[34]. **El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción**

ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo^[35].

16. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, **entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos**^[36]. (...) ¹⁵”.

(Negrillas con subrayas ajenas al texto original).

Como lo destacó la *a quo* sin reparo alguno por el recurrente, dentro de los precisos confines del presente evento, pudiera considerarse que la vía idónea para la protección de los derechos superiores del interesado, la ofrecen las acciones contenciosas administrativas (o, agrega la Sala, eventualmente las propias del procedimiento civil, en caso de considerarse que las anteriores resultaran improcedentes); aunque en principio pudiera así percibirse, la situación del actor corresponde a un adulto mayor cuya integridad personal y hasta su vida, se encuentran en claro riesgo por las particularidades del acceso a su hábitat según se desprende con claridad de la intervención técnica de la dependencia que funge como interventoría de la obra de mallas, además de que como se indicó en precedencia, por las mismas razones su subsistencia producto de su trabajo y su locomoción se ven afectadas,

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-375/18.

imponiéndose en su favor la adopción de medidas como las dispuestas por la *a quo* y que ésta Sala prohíja, de la mano de la jurisprudencia constitucional traída líneas atrás, como mecanismo judicial definitivo.

Obligarlo al ejercicio de acciones de esa naturaleza, dentro de los precisos confines del evento que se examina, se aprecia extremo atendidas las garantías fundamentales en riesgo y sin que resienta en forma alguna el referido postulado.

Corolario de lo expuesto, se confirmará íntegramente la decisión impugnada, con la precisión anunciada.

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR LA SENTENCIA proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad el 31 de enero de 2023, por las razones precisadas *ut supra*.

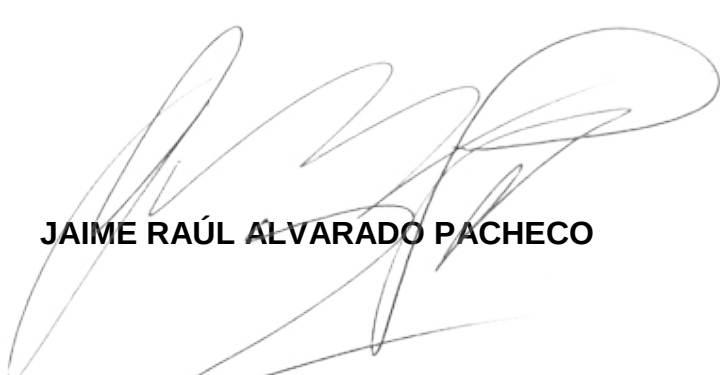
SEGUNDO: COMPLEMENTAR el numeral 2 de la sentencia de tutela sub examine, en el sentido de establecer que el amparo concedido al actor concierne además de la vida, con los derechos al trabajo y libertad de locomoción del accionante.

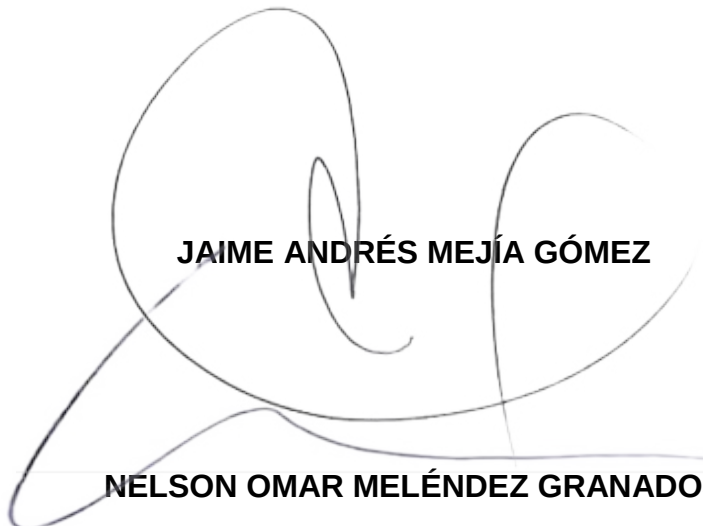
TERCERO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el reglamento expedido para ese efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:

Jaime Raul Alvarado Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

003

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05b43c683860da934add0995bb096a549c6d07f7eb8426f715706d291571a056

Documento generado en 13/03/2023 11:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>